Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Junio de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia n° 8 de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 86.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 86 se declaró incompetente para conocer en autos con fundamento en el principio de inmediatez, valorando que el causante, mayor de edad, se encuentra residiendo en un hogar terapéutico, situado en la localidad de Villa Elisa, La Plata, provincia de Buenos Aires. Sobre esa base, y a fin de iniciar las acciones tendientes para proteger la capacidad jurídica de J.B.L.H., dispuso la intervención del juzgado que por turno corresponda del referido departamento judicial (fs. 416/418 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración).

Por su parte, el Juzgado de Familia n° 8 de La Plata, provincia de Buenos Aires, no aceptó la radicación de las actuaciones, con sustento en que el juez nacional hace más de 5 años que entiende en la problemática que atañe al joven J.B., sin que la mayoría de edad por él ahora adquirida, constituya un impedimento para que el juez nacional continúe conociendo en este proceso. En ese contexto, remitió las actuaciones al tribunal que previno (resolución del 21 de octubre de 2021).

El juzgado nacional mantuvo su criterio y elevó la causa a la Corte Suprema para que dirima la contienda de competencia (fs. 426 y resolución del 27 de abril de 2022).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que debe resolver la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Previo a todo, es preciso señalar que el proceso autónomo de internación no corresponde al juez del domicilio, sino al del sitio en el que se cursa la internación. En tal sentido, es doctrina de la Corte que la inmediación coadyuva a una supervisión judicial directa y personal del afectado, a la par de que favorece

la concentración de las diligencias dirigidas a determinar el estado de salud, con lo que elimina las gestiones superfluas y onerosas y evita demoras en la adopción de decisiones relativas a la libertad ambulatoria del interesado (CSJN en autos CSJ 1324/2017/CS1, "O., C. S. s/ internación", sentencia del 19 de septiembre de 2017; CSJ 1323/2017/CS1, "M., S. A. s/ internación", sentencia del 26 de septiembre de 2017; y CIV 065738/2017/CS1, "A., R. M. s/ evaluación art. 42 CCCN", sentencia del 23 de noviembre de 2017; CSJ 1473/2018/CS1, "C., P. A. s/ internación", sentencia del 3 de octubre de 2018).

En este punto, corresponde señalar que fueron acumulados al presente los autos "L.H., J.B. s/ evaluación art. 42 CCCN" (expte. 15033/2014, cf. sentencia del 22 de septiembre de 2015).

En concordancia con el criterio antes expuesto y habida cuenta de que, según surge del informe de esta Procuración General de la Nación que se adjunta, el causante continúa el tratamiento con internación en el Hogar S.E.R.E.S., ubicado en la localidad de Villa Elisa, La Plata, provincia de Buenos Aires, resulta aconsejable, en pos de una mayor eficacia de la labor de supervisión, que los jueces de ese foro lleven adelante el pertinente control legal.

–III–

Por lo expuesto, estimo que el proceso debe quedar radicado ante el Juzgado de Familia n° 8 de La Plata, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.05.27 12:51:42 -03'00'